

estar asistido, cuando las necesidades lo requieran, por un Viceconsejero como inmediato colaborador suyo.

2. En las Misiones Diplomáticas que así lo requieran, se nombrarán Consejeros Adjuntos, que atenderán prioritariamente las actividades del área de adquisiciones de material o de uno de los Ejércitos, recibiendo la denominación, según corresponda, de Consejero adjunto de Armamentos, Consejero adjunto Militar, Consejero adjunto Naval y Consejero adjunto Aéreo.

En las Representaciones Permanentes podrán también nombrarse Consejeros adjuntos que atenderán cualquiera de las áreas que el Ministerio de Defensa estime necesaria, recibiendo la denominación correspondiente.

3. El Viceconsejero, o, en su defecto, el Consejero adjunto más antiguo, asumirá la Jefatura de la Consejería en caso de vacante del puesto de Consejero, ausencia o enfermedad de su titular, o cuando por cualquier causa se encontrarse éste imposibilitado para el ejercicio de sus funciones.

4. Además de lo previsto en los apartados precedentes, las Consejerías de Defensa contarán con un órgano de apoyo, cuya composición estará en función de la entidad de la Consejería de Defensa y que constituirá una entidad administrativa única y dispondrá del personal auxiliar necesario, bajo la dependencia del Consejero de Defensa.

5. El Ministro de Defensa determinará la estructura y composición de las Consejerías de Defensa.

#### Artículo 7. *Nombramiento y cese de los Consejeros de Defensa.*

Los Consejeros, Viceconsejeros y Consejeros adjuntos serán nombrados entre los miembros de las Fuerzas Armadas por el Ministro de Asuntos Exteriores a propuesta del Ministro de Defensa, según el procedimiento de libre designación. El cese se producirá por el mismo procedimiento.

Una vez nombrados se procederá por el Ministerio de Asuntos Exteriores a acreditarlos ante el Estado receptor u Organización de que se trate.

#### Disposición adicional primera. *Consejería de Defensa de la Misión Diplomática de España ante los Estados Unidos de Norteamérica.*

De la Consejería de Defensa de la Misión Diplomática de España ante los Estados Unidos de Norteamérica dependerán también las Oficinas Técnicas del Ejército del Aire (TLMO) y la Misión de la Marina Española en los Estados Unidos de Norteamérica (MISMARES).

Los restantes Oficinas Técnicas que se puedan crear dependerán, a través de los Consejeros adjuntos de las áreas respectivas, de la Consejería de Defensa acreditada ante el Estado en el que aquéllas se constituyan.

#### Disposición adicional segunda. *Competencias del Jefe de Estado Mayor de la Defensa en las Organizaciones internacionales militares.*

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa seguirá conservando sus actuales competencias respecto al nombramiento y dirección del personal destinado en puestos de trabajo incluidos en la estructura militar de las Organizaciones internacionales de las que España forme parte.

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa conservará, además, las funciones de representación, por delegación del Ministro, en las estructuras militares y operativas de las Organizaciones militares internacionales, a las que se refiere el artículo 7, apartado 7, del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto.

#### Disposición adicional tercera. *Implantación de la nueva estructura.*

La implantación y posterior desarrollo del presente Real Decreto no podrá suponer incremento de plantilla ni del gasto público.

#### Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 757/1990, de 15 de junio, por el que se regulan las Agregadurías de Defensa, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Defensa, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de septiembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### 17526 RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 2002, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/cajetilla
A) <i>Cigarrillos</i>	
Cleveland .....	1,70
Cleveland Lights .....	1,70

Precio total  
de venta  
al público  
—  
Euros/unidad

Precio total  
de venta  
al público  
—  
Euros/envase

### B) Cigarros y cigarritos

Davidoff:	
Millenium Blend Churchill .....	21,10
Millenium Blend Lonsdale .....	11,20
Millenium Blend Robusto .....	11,90
Millenium Blend Petit Corona .....	7,80

Avo:	
Puritos Domaine .....	1,35
Puritos Classic .....	1,35

Farias:	
Selectos .....	0,36

Cuaba:	
Exclusivos .....	5,25
Generosos .....	4,50
Tradicionales .....	3,80
Divinos .....	3,10

Real Madrid:	
Corona .....	2,75
Celebración .....	3,25
Churchill .....	4,00

La Primorosa:	
Soles .....	0,31
Creimas .....	0,33
Glorias .....	0,46
Coronas .....	0,69
Presidentes .....	1,20
Cristales Cedros .....	1,38

Cerdan:	
Perlas .....	1,95

Don Ernesto:	
Robusta Capa Clara .....	1,50
Churchill Capa Clara .....	1,75

El Guajiro:	
Gran Cedro .....	1,07
Guajiro N.º 5 (en envase de 25 unidades) ...	0,58

Precio total  
de venta  
al público  
—  
Euros/envase

### C) Cigarros y cigarritos

Ducados:	
Mini Classic (el envase de 20 unidades) .....	2,50
Mini Suave (el envase de 20 unidades) .....	2,50
Mini Aromático (el envase de 20 unidades) ...	2,50
Mini Filter (el envase de 20 unidades) .....	2,50

### J. Cortes:

Club (el envase de 5 unidades) .....	3,00
--------------------------------------	------

### La Paz:

Wilde Cigarrillos (el envase de 50 unidades) ...	11,25
--	-------

Precio total  
de venta  
al público  
—  
Euros/unidad

### D) Picadura para liar

Cutter's Choice 50 gr. ....	2,25
Samson Halfzware 50 gr. ....	2,85
Samson Mild 50 gr. ....	2,85
Samson Extra Mild 50 gr. ....	2,85
Samson Ultra Mild 50 gr. ....	2,85

### E) Picadura para pipa

W.O. Larsen a True Delight .....	3,50
W.O. Larsen Smooth & Tasty .....	3,50
W.O. Larsen Simply Unique .....	3,50
Nineteen O'Four Vanilla .....	1,80
Nineteen O'Four Cherry .....	1,80
Nineteen O'Four Original .....	1,80

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

Precio total  
de venta  
al público  
—  
Euros/unidad

### A) Cigarros y cigarritos

Farias:	
Selectos .....	0,32

Precio total  
de venta  
al público  
—  
Euros/envase

### B) Cigarros y cigarritos

Ducados:	
Mini Classic (el envase de 20 unidades) .....	2,20
Mini Suave (el envase de 20 unidades) .....	2,20
Mini Aromático (el envase de 20 unidades) ...	2,20
Mini Filter (el envase de 20 unidades) .....	2,20

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de septiembre de 2002.—El Presidente del Comisionado, Tomás Suárez-Inclán González.